



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Santa Coloma de Gramenet (UPSD)

Paseo Salzereda, 15-18 - Santa Coloma De Gramenet - C.P.: 08921

TEL.: 935515593

FAX: 938845024

EMAIL: mixt6.santacolomadedgramenet@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0824542120218180328

Juicio verbal (250.2) (VRB) 497/2024 -E

-

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0762000003049724

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Santa Coloma de Gramenet (UPSD)

Concepto: 0762000003049724

Parte demandante/ejecutante: HOIST FINANCE
SPAIN, SL
Procurador/a: Jordi Garriga Romanos
Abogado/a: JAVIER MIGUEL PASCUAL GONZALEZ

Parte demandada/ejecutada: XXXX
Procurador/a: David Muns Falco
Abogado/a: Mònica Revuelta Godoy

SENTENCIA Nº 82/2024

Jueza: Aída Catalá Castro

Santa Coloma De Gramenet, 18 de diciembre de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales JORDI GARRIGA ROMANOS, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de HOIST FINANCE SPAIN S.L. interpuso demanda de juicio ordinario frente a XXXX, en la que tras alegar cuantos hechos y fundamentos de Derecho estimó de aplicación, solicitaba se dictase una sentencia estimatoria.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda presentada, se dio traslado de la misma a la parte demandada para su contestación en el plazo de veinte días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 404 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- La parte demandada presentó en tiempo y forma contestación a la demanda, oponiéndose íntegramente a las pretensiones de la parte actora, y solicitando se dicte Sentencia rechazando las peticiones de aquélla, con expresa imposición de costas a la parte demandante.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5ZUKX52EB25CEXNAKLBLDVOKIP47I3E	
Data i hora 18/12/2024 12:58	Signat per Catalá Castro, Aida;		
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña			





CUARTO.- No fueron convocadas las partes a la audiencia previa al juicio en los términos previstos en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que quedaron los autos vistos para el dictado de Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante interpuso demanda reclamando una cantidad que consideraba líquida, vencida y exigible en la suma de 5.639,67 euros derivados de la contratación de las demandada de una tarjeta de crédito con la entidad CITIBANK ESPAÑA SA, entidad que mediante escritura de fecha 22 de Septiembre de 2014, acordó la cesión parcial de los activos y pasivos que conforman su negocio de Banca minorista y de pequeña y mediana empresa y de tarjetas de crédito a BANCO POPULAR-E, S.A.U. Que el pasado 15 de junio de 2016, se acordó modificar

la denominación social de Banco popular-e, S.A., que pasó a denominarse Wizink Bank

S.A., según es de ver de la escritura de denominación social otorgada ante el Notario de Madrid D. Antonio Huerto Trolez. Finalmente, con fecha 30 de noviembre de 2016 la entidad BANCO POPULAR-E y HOIST FINANCE SPAIN, S.L. suscribieron un contrato de cesión de créditos ante el Notario de Madrid D. Ignacio Ramos Covarrubias con el número de 1082 de su protocolo, por el que esta última adquiriría los derechos y las obligaciones derivadas de numerosas operaciones de crédito, entre las que se encuentra la mencionada.

Los hechos en que se funda la contestación son prescripción de la deuda, que se habría dado por vencida en fecha 12 de diciembre de 2018; falta de transparencia de las condiciones del contrato; usura de los intereses remuneratorios.

SEGUNDO.- Con carácter previo a entrar a valorar el objeto del presente procedimiento, y a efectos únicamente de comprender el contrato suscrito entre las partes y cuya nulidad pretende la demandante, conviene partir de las nociones generales que sobre dicha modalidad de contratación pueden predicarse.

Así, el crédito “revolving” puede definirse como una línea de crédito concedida por una entidad financiera a un cliente, con un límite establecido del que puede disponer durante un tiempo determinado. Este crédito establece un límite máximo y, a medida que se realizan disposiciones disminuye el crédito disponible, si bien al realizar el abono mensual se vuelve a tener crédito para disponer. Es el usuario que utiliza este tipo de créditos el que establece la cuota que desea pagar todos los meses, cantidad compuesta por parte del importe utilizado más los intereses generados por el importe dispuesto, pudiendo optar



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5ZUKX52EB25CEXNAKLBLDVOKIP47I3E	
Data i hora 18/12/2024 12:58	Signat per Catalá Castro, Aída;		





entre la modalidad de pago aplazado o bien abonando un porcentaje de la deuda o una cuota fija.

TERCERO.- Para analizar el posible carácter usurario del tipo de interés aplicado, en tanto elemento esencial del contrato, debemos partir de lo proclamado por el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo en su Sentencia nº 149/2020 de 4 de marzo de 2020, que a su vez toma como punto de referencia su Sentencia nº 628/2015, de 25 de noviembre. Las citadas resoluciones, fundamento de tantas otras dictadas con posterioridad por los órganos judiciales de primera y segunda instancia, parten de la regulación contenida en la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, cuyo artículo primero proclama:

“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos”.

Así, en la primera de las Sentencias citadas, el Tribunal Supremo establece que *“la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter “abusivo” del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable”.*

Así, el Tribunal Supremo ha afirmado que al efecto de declarar usurario un determinado contrato son necesarios únicamente dos requisitos, a saber:

1. Que el TAE sea notablemente superior al normal del dinero, y
2. Que el interés estipulado sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

En relación al primero de los requisitos, el alto Tribunal ha afirmado que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE). Señala el Tribunal Supremo, en su Sentencia nº 628/2015, que *“este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia”.*

Por otra parte, como indica en su Sentencia nº 149/2020, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el *“tipo medio de interés, en el momento de*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5ZUKX52EB25CEXNAKLBLDVOKIP47I3E	
Data i hora 18/12/2024 12:58		Signat per Catalá Castro, Aída;	





celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias”. Además esta Sentencia establece que “[...] Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%”. Y es que una diferencia tan evidente entre los tipos de interés “ha de considerarse como “notablemente superior” a ese tipo utilizado como índice de referencia”, puesto que además hay que valorar “otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”.

Y por otra parte, en la reciente Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, nº 258/2023 de 15 de febrero, señaló que “En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso. Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5ZUKX52EB25CEXNAKLB LDVOKIP47I3E	
Data i hora 18/12/2024 12:58	Signat per Catalá Castro, Aida;		





sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE. Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la sentencia más reciente 643/2022, de 4 de octubre, en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, "es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving". Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE".

Y a fin de valorar el margen inadmisibles por encima del tipo medio de referencia para que se considere un interés notablemente superior al normal del dinero, se establece como criterio para los contratos de tarjeta de crédito en la modalidad revolving "que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales".

Pues bien, en el caso de autos, la tarjeta de crédito revolving se contrató el 15 de diciembre de 2010. Partiendo de la información específica más próxima en el tiempo, esto es, la TEDR de 2010 que estaba en el 19'32, que no incluye ni las comisiones ni otros conceptos distintos al interés remuneratorio, y con la aplicación del coeficiente de corrección de 0'2 puntos, debe presumirse la TAE del 19'52%, siendo el tipo concertado con la demandante del 26.82% TAE. Resulta posible concluir, aplicando las consideraciones jurisprudenciales anteriormente expuestas, que al superar el tipo pactado los 6 puntos porcentuales, es notablemente superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, de modo resulta declarar su carácter usurario, con las consecuencias pretendidas en la demanda.

En idéntico sentido se pronuncia la Sección 19ª de la Audiencia Provincial de Madrid en su Sentencia nº 145/2023 de 15 de marzo, la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de A Coruña en su Sentencia nº 79/2023 de 8 de marzo, o la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Asturias en su Sentencia nº 104/2023 de 8 de marzo. CUARTO.- En relación a la cláusula que regula los intereses remuneratorios del contrato, entre otras, por no superar el doble control de transparencia (control de incorporación y control de transparencia real), conviene examinar dicha cuestión a luz de la jurisprudencia dictada en la materia.

Así pues, en los contratos celebrados con consumidores, resulta exigible el control de incorporación y el control de transparencia reforzada, resultando la mera superación de la normativa de incorporación (artículos 5 y 7 de la LCGC) insuficiente cuando se trata de dichos contratos con consumidores. De este modo, tal y como recuerda la Sentencia nº 22/2021 dictada por la Sala Primera



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5ZUKX52EB25CEXNAKLBDVOKIP47I3E	
Data i hora 18/12/2024 12:58	Signat per Catalá Castro, Aída;		





del Tribunal Supremo, de 21 de enero, “en la contratación con consumidores no basta que la cláusula sea clara, comprensible y destacada, sino que es necesario que el consumidor tenga el conocimiento real de la carga económica y jurídica del contrato suscrito”, lo que necesariamente deriva en una particular exigencia de información precontractual, que garantice que el consumidor conoce con antelación suficiente a la firma de la póliza las condiciones contractuales y pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, la carga jurídica y económica del contrato. Esto es, el control de transparencia reforzada sobrepasa el mero control formal de comprensibilidad gramatical, para exigir que el predisponente informe debidamente al consumidor de la carga económica y jurídica que asume.

Continúa señalando que “[...] respecto de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pase inadvertida al consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento secundario y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula en la caracterización y ejecución del contrato”.

Y es que, tal y como indicó la Sentencia nº 346/2020, de 23 de junio, dictada por la misma Sala Primera, “la información precontractual es la que permite realmente comparar ofertas, o alternativas de financiación, y adoptar la decisión de contratar. No se puede realizar una comparación fundada entre las distintas ofertas o alternativas si al tiempo de realizar la comparación el consumidor no puede tener un conocimiento real de la trascendencia económica y jurídica de alguno de los contratos objeto de comparación porque no ha podido llegar a comprender lo que significa en él una concreta cláusula, que afecta a un elemento esencial del contrato, en relación con las demás, y las repercusiones que tal cláusula puede conllevar en el desarrollo del contrato”.

Como refería la Sentencia dictada por el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, “la expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente”.

Pues bien, conforme a una valoración conjunta de la prueba practicada, de la que debo destacar la documental obrante en autos acompañada junto a los respectivos escritos de demanda y contestación, a tenor del valor de prueba



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5ZUKX52EB25CEXNAKLBLDVOKIP47I3E
Data i hora 18/12/2024 12:58	Signat per Catalá Castro, Aída;	





plena en contra de la parte a quien perjudica proclamado en el artículo 326, en relación con el artículo 319, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alcanzan las siguientes conclusiones.

Se trata en consecuencia de un “crédito revolving”, que “a diferencia de las tarjetas de crédito ordinarias, son un tipo de tarjeta en la que el cliente dispone de un límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas, que pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija; cuotas periódicas que puedes elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad, pero su peculiaridad reside en que la deuda derivada del crédito se ‘renueva’ mensualmente”, como indicaba la Sentencia dictada el 23 de septiembre de 2020 por la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Asturias. Es en tales créditos en los que, como consecuencia de su complejidad, se exige una especial diligencia por parte de la entidad financiera a la hora de explicar de forma comprensible y cabal a su cliente el coste real del negocio que contrata.

Pues bien, en el caso de autos, y sin cuestionar su incorporación (de la que también podría dudarse a la vista de la difícil lectura del contrato), se concluye que la cláusula comprensiva de los intereses remuneratorios no supera el control de transparencia pues no le permite al consumidor conocer de manera razonable el coste real que asume. Y ello porque las estipulaciones comprensivas de los intereses y el sistema “revolving” no se encuentran destacadas de ningún modo, sino que figuran dentro del conjunto global de las condiciones generales del contrato, mediante un tipo de letra similar al del resto de dicho clausulado, y en unión a otras muchas cláusulas, lo que no contribuye a su percepción. Por otro lado, tampoco la redacción de las cláusulas de pago aplazado permite una clara percepción de la obligación de pago a asumir, ya que el tenor literal de la misma prevé el abono de un porcentaje del límite del crédito, mas no clarifica otros extremos esenciales, ni parece dar opción a la restitución del capital dispuesto en un único pago, de modo que se fija la forma de pago más onerosa para el consumidor. Es por cuanto ha sido expuesto que se entiende que la parte demandada, en contravención de lo dispuesto en el artículo 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no ha acreditado por ninguno de los medios de prueba admitidos en Derecho haber suministrado al consumidor la información precisa sobre las consecuencias económicas de la suscripción del contrato con anterioridad a su firma.

En consecuencia, debe declararse la nulidad de la condición general relativa a los intereses remuneratorios del contrato, por falta de transparencia, al no haber facilitado al consumidor la comprensión real de la carga económica del contrato, derivada del sistema de crédito “revolving” pactado, debiendo ser excluida su aplicación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5ZUKX52EB25CEXNAKLBLDVOKIP47I3E	
Data i hora 18/12/2024 12:58		Signat per Catalá Castro, Aída;	





SEXTO.- Por cuanto ha sido anteriormente señalado, procede el dictado de una sentencia desestimatoria de la pretensión actora, con la consiguiente condena a la actora de la devolución de las cantidades indebidamente soportadas por la demandada en aplicación de las cláusulas reguladoras de los intereses remuneratorios, a determinar en ejecución de sentencia, más el interés legal de dichas cantidades desde la fecha de cada pago y hasta su completa satisfacción.

Indicar únicamente en cuanto a la prescripción alegada por la parte demandada en relación a la acción de restitución, que no se puede estimar dicha excepción, toda vez que en el presente procedimiento se ejercita una acción de nulidad, cuya consecuencia legal es la restitución recíproca de prestaciones, sin que esta última (la restitución de prestaciones) se pueda considerar como una acción diversa a aquella, a los efectos de prescripción o caducidad. O si se prefiere, no estamos ante acciones diferentes sino ante *"consecuencias de la nulidad declarada, que incluso pueden ser determinadas de oficio"*, tal y como proclama la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Asturias en su Sentencia nº 266/21 de 17 de junio.

Pero es que además, incluso en el supuesto de acoger la distinción de acciones que alega la parte demandada, el plazo de prescripción aplicable sería el de diez años, conforme a lo previsto en el artículo 121-20 del Código Civil de Cataluña, cuyo cómputo comenzaría, a tenor de lo establecido en el artículo 121-23.1 del mismo Código, cuando *"nacida y ejercible la pretensión, la persona titular de la misma conoce o puede conocer razonablemente las circunstancias que la fundamentan y la persona contra la cual puede ejercerse"*. Dicho de otro modo, el cómputo de la prescripción se inicia cuando el consumidor tuvo conocimiento sobre la posibilidad de pretender la nulidad del contrato, *"y esa data habría que fijarla más o menos en el año 2015, que es cuando la Sala Primera del Tribunal Supremo perfila, a través de varias sentencias de Pleno, cómo deben interpretarse diversos aspectos de la Ley 42/1998"*, como propone la Sentencia nº 290/2021 de 13 de julio dictada por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Coruña.

La consecuencia de la declaración de usurario del tipo de interés pactado en el contrato litigioso es su declaración de nulidad, y esta declaración, en virtud de lo previsto en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura supone: *"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5ZUKX52EB25CEXNAKLBLDVOKIP47I3E	
Data i hora 18/12/2024 12:58	Signat per Catalá Castro, Aída;		





SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desestimada la demanda, procede imponer las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento a la parte actora.

Vistos los preceptos legales, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMAR la demanda interpuesta por El Procurador de los Tribunales JORDI GARRIGA ROMANOS, en nombre y representación de HOIST FINANCE SPAIN S.L contra XXXX y, en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD por usura de los intereses remuneratorios del contrato celebrado entre las partes, con los subsiguientes efectos del art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, a determinar en ejecución de sentencia, más el interés legal de dichas cantidades desde la fecha de cada pago y hasta su completa satisfacción.

Imponer las costas causadas en el presente procedimiento a la parte actora. Comuníquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5ZUKX52EB25CEXNAKLBLDVOKIP47I3E
Data i hora 18/12/2024 12:58	Signat per Catalá Castro, Aída;	





En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5ZUKX52EB25CEXNAKLBLDVOKIP47I3E	
Data i hora 18/12/2024 12:58	Signat per Catalá Castro, Aída;		

